



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda Verbal No. 2019-144, con memorial que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2020.

SANDRA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00144-00

1

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 3 de febrero de 2020, presentó ante este despacho un memorial a través del cual manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 7 de octubre de 2019, que no accedió a su solicitud de oficiar a la autoridad policiva competente para hacer respetar la orden proferida en este asunto, concerniente a la instalación de una valla en el inmueble objeto de este proceso.

De igual manera, en dicho escrito el profesional del derecho reitera que se ordene a la autoridad policiva de esta ciudad prestarle amparo contra la demandada, para reinstalar la valla judicial desinstalada y destruida por ésta, lo cual volvió a pedir en memorial adiado 13 de febrero de 2020 (fls. 420 a 422, 451-452, 463-464).

Por otra parte, el 30 de septiembre de 2020, envió al correo institucional de este juzgado dos memoriales mediante los cuales manifiesta que renuncia al recurso de reposición que interpuso contra el auto que admitió la personería del apoderado judicial como consecuencia de la notificación, también adiado el 7 de octubre de 2019, y reitera la solicitud que se dicte sentencia anticipada por considera que en este caso se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.



Rad. 2019-00144

En consecuencia, por ser procedente el desistimiento de los mencionados recursos de conformidad con el art. 316 del C.G.P. se aceptará el mismo.

En lo que respecta al señalamiento que hace la parte demandante de que la valla judicial que se colocó en el inmueble objeto del presente proceso ha sido desinstalada y destruida por la parte demandada; es del caso requerir a la convocada a efectos de que se sirva permitir su instalación y la permanencia de la misma hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso de pertenencia y que el art. 375 Num 5 del C.G.P. prevé que en estos juicios se deberá emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien e instalar una valla la cual debe contener, entre otros datos, *“el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso”*. De tal suerte, que la instalación de la valla atañe a la debida notificación de las personas indeterminadas, lo cual debe cumplirse a efectos de que el proceso continúe su curso normal y no se vea entorpecido por una nulidad.

Se le advierte entonces a la parte demandada que de conformidad con el art. 78 Num 1 tiene el deber de *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, y según lo dispuesto en el num. 5 del art. 79 lb. se presume la mala fe *“cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”*.

2

Finalmente, en cuanto a la sentencia anticipada solicitada por el abogado demandante, se observa que en esta etapa procesal no es dado acceder a ello, por cuanto se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que admitió esta demanda.

En atención a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante contra los autos proferidos el 7 de octubre de 2019 que reconoció personería al abogado FREDDY JOSÉ GUZMÁN CORREA, para actuar como apoderado de la parte demandada y negó la petición de oficiar a la autoridad policiva

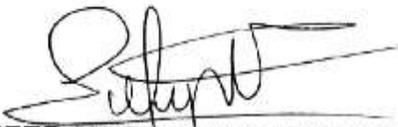


Rad. 2019-00144

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva permitir la instalación y permanencia de la valla de que trata el art. 375 num. 7 del C.G.P. en el inmueble objeto de este proceso, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se le advierte que de conformidad con el art. 78 Num 1 tiene el deber de *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, y según lo dispuesto en el num. 5 del art. 79 lb. se presume la mala fe *“cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”*.

TERCERO: No se accede a la solicitud de dictar sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 12 de noviembre de 2020